



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2016-00024-00
ACTOR: MÓNICA ALEXANDRA OSES MOLINA Y OTRO
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 184

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por MÓNICA ALEXANDRA OSES MOLINA quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MATIAS SUAREZ OSES, por intermedio de apoderada judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con ocasión de la muerte violenta del TE. JOHN ALVARO SUAREZ CARVAJAL, en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2014 en la estación de policía ubicada en la isla Gorgona, departamento del Cauca, por cuenta de un grupo subversivo.

Como fundamento fáctico de las pretensiones -fl. 537 a 590 C. Ppal.-, en síntesis, se indica, que el 22 de noviembre de 2014 el TE. JOHN ALVARO SUAREZ CARVAJAL prestaba sus servicios como comandante en la estación de policía de isla Gorgona, cuando fue víctima de un atentado terrorista perpetrado por el grupo FARC, que le cegó la vida, causando al grupo accionante perjuicios que deben ser indemnizados.

Que de acuerdo con la investigación penal adelantada por la Fiscalía 19 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bogotá, se determinó que dicho atentado se concretó en razón de la información suministrada al grupo insurgente por el Intendente BUENAVENTURA OROBIO CAICEDO, comandante de la estación de policía del municipio de Timbiquí, Cauca, quien fue sancionado con destitución e inhabilidad general por 18 años, por el cargo de infracción del artículo 34 numeral 3 de la Ley 1015 de 2006, dentro del proceso disciplinario de doble instancia que adelantó la Policía Nacional.

Que, desde mediados de octubre de 2014, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-DIJIN recibieron comunicaciones de la Dirección de Inteligencia Policial- DIPOL sobre participación de un miembro de la Policía Nacional que estaría suministrando información a integrantes del frente 29 de las FARC, sobre movimientos de la fuerza pública y operativos realizados en la zona, determinando posteriormente que se trataba del señor Intendente BUENAVENTURA OROBIO CAICEDO.

Que la participación del Intendente OROBIO CAICEDO en el plan terrorista constituye una falla del servicio policial, como también la ausencia de alertas o despliegue de actuaciones de protección por parte de las Direcciones de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional y de Inteligencia Policial, autoridades que conocían de las actividades que desarrollaban uniformados de la institución en el pacífico colombiano desde el 16 de octubre de 2014 -fl. 537 a 590 C. Ppal.-.

Al recorrer el traslado de excepciones, señaló que, el concepto de riesgo propio del servicio se desnaturaliza cuando el elemento causante del daño no es el enemigo, sino un conjunto de acciones y omisiones de la fuerza pública, para el caso concreto la Policía Nacional que en cabeza de la sus direcciones de Inteligencia DIPOL, Investigación Criminal e INTERPOL DIJIN y Dirección General conocían previamente de una infiltración a la

estación policía Gorgona y del inminente ataque planeado y ejecutado por un grupo al margen de la ley con la colaboración del uniformado OROBIO CAICEDO.

En la oportunidad para alegar de conclusión, la defensa técnica de los accionantes iteró que el régimen de análisis de la responsabilidad que se debe aplicar en el presente asunto es el subjetivo de falla en el servicio, por cuanto la Policía Nacional no actuó con diligencia frente a la inminente muerte del TE. SUAREZ CARVAJAL, según plan terrorista del que se tenía previo conocimiento por parte de las unidades de inteligencia, por lo cual, debe accederse a las pretensiones de la demanda -folios 749 a 788 C. Ppal.-.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de la Nación– Ministerio de Defensa- Policía Nacional -folios 608 a 626 C. Ppal.-.

La apoderada judicial de esta entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que no existe material probatorio que demuestre la falla en el servicio que se endilga a su representada, ni que el ataque terrorista iba dirigido contra el extinto TE. SUÁREZ CARVAJAL por ser un obstáculo para las actividades del comandante de estación de policía de Timbiquí y la organización delincriminal.

Formuló la excepción que denominó *riesgo propio del servicio*, bajo la consideración que los policiales que se encontraban en isla Gorgona tenían entrenamiento de Comando de Operaciones Rurales –COR-, además del entrenamiento que todo policía tiene en manejo de armas y seguridad de instalaciones, contaban con los medios logísticos y de armamento para repeler cualquier ataque terrorista.

Que, al momento de los hechos, se había fortalecido el servicio de policía en el parque natural, desde el 25 de octubre de 2014 hasta la finalización de la comisión, con seis policías más, personal suficiente para brindar allí seguridad, máxime cuando el lugar nunca había sido objeto de ataques terroristas.

Afirmó que, aunque por intermedio de unidades de inteligencia de la Policía se logró establecer espionaje terrorista a la fuerza pública, no era posible determinar como blanco de ataque a isla Gorgona, pues los mensajes cifrados se conocieron después del suceso.

Concluyó que la entidad accionada no produjo ni intervino en la producción del daño, este fue producto de un ataque terrorista, aunado al hecho que el extinto policial se incorporó de manera voluntaria a la institución asumiendo los riesgos inherentes a la profesión.

En sus alegatos de conclusión, la defensa técnica de la entidad accionada se ratificó de todos los argumentos planteados en la contestación de la demanda, haciendo énfasis especial en la excepción de riesgo propio del servicio, solicitando se nieguen las pretensiones de los accionantes -fl. 795 a 802 C. Pbas.-.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La señora representante del Ministerio Público delegada para este despacho judicial, halló probado que se presentó un ataque terrorista en isla Gorgona el 22 de noviembre de 2014 donde resultó muerto el TE. JOHN ALVARO SUAREZ CARVAJAL; así como también la participación en esos hechos del Intendente BUENAVENTURA OROBIO CAICEDO.

Con base en lo que consideró probado solicitó declarar la responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional con ocasión de la muerte del TE. SUAREZ CARVAJAL en el ataque a la estación de policía de isla Gorgona.

Para la señora Procuradora, la conducta del Intendente BUENAVENTURA OROBIO, de colaborar con insurgentes del frente 29 para la realización del ataque a la estación de policía, constituye una falla del servicio de la entidad accionada, y aunque para el momento de rendir su concepto no se había emitido sentencia dentro del proceso penal seguido contra el mencionado intendente, manifestó que ello no impide el pronunciamiento de esta jurisdicción contencioso administrativa, dada la existencia del proceso disciplinario que da cuenta de la relación de cooperación que tenía el policial con el grupo subversivo, quien dada su investidura podía conocer las actuaciones de la institución en la zona, derivando en una conducta como agente estatal ligada al servicio que causó un daño y por ello resulta imputable al Estado –fl. 789 a 794 C. Ppal.-.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia conforme lo determinan los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

No ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, que prescribe dos (2) años para promoverlo, pues los hechos datan del 22 de noviembre de 2014 y la demanda se presentó el 26 de enero de 2016 –fl. 593-, es decir, dentro del término legal.

2.2.- Problemas jurídicos.

Corresponde al Despacho determinar si la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional es responsable administrativamente de la muerte del señor JHON ÁLVARO SUAREZ CARVAJAL, ocurrida mientras prestaba sus servicios como teniente de la policía en isla Gorgona, departamento del Cauca, o si, por el contrario, se demostró alguna causal eximente de responsabilidad como lo alega la entidad accionada.

También se resolverá:

- (i) ¿Cuál es el título de imputación aplicable en el presente asunto?
- (ii) ¿Hay lugar a ordenar el reconocimiento de los perjuicios reclamados por los demandantes?

2.3.- Tesis.

Para el Despacho, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional es responsable administrativamente del daño y los perjuicios padecidos por los accionantes, en razón a que una serie de omisiones de la Institución facilitó a los subversivos atacar a la estación ubicada en isla Gorgona donde falleció el TE. JHON ÁLVARO SUAREZ CARVAJAL, desdibujándose la carga del riesgo propio del servicio.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de: (i) Las pruebas recaudadas, (ii) Marco jurídico: generalidades de la responsabilidad del Estado- responsabilidad en daños causados a integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado- policía ciudadano, (iii) juicio de responsabilidad del Estado en el caso concreto y (iv) Perjuicios.

PRIMERA: Acervo probatorio.

❖ Parentesco:

- MATIAS SUAREZ OSES, nacido el 15 de diciembre de 2011, es hijo de JOHN ALVARO SUAREZ CARVAJAL y MONICA ALEXANDRA OSES MOLINA, de acuerdo a la copia del registro civil de nacimiento nro. 1011215405 que obra a folio 8 del expediente.
- La señora MONICA ALEXANDRA OSES MOLINA y el señor JOHN ALVARO SUAREZ CARVAJAL constituyeron unión marital de hecho y sociedad patrimonial, por la vida marital iniciada desde el 1.º de octubre de 2008, según consta en la escritura pública nro. 2203 de 11 de octubre de 2010 que obra a folio 2 a 4 del C. Ppal.-.

❖ En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos:

- El 22 de enero de 2014 se celebró entre el señor Director General de la Policía Nacional y el Director Territorial Pacífico de la Planta de Personal del Sistema de Parques Nacionales Naturales, convenio de asociación, con el objeto de aunar esfuerzos humanos, técnicos y logísticos para atender como autoridad policial la seguridad en el Parque Nacional Natural Gorgona, así como apoyar las acciones de prevención, control y vigilancia sobre los recursos naturales que se encuentren en el área protegida y que son objeto de protección y conservación por la autoridad

ambiental. Asimismo, suscribieron OTROSÍ nro. 1 de 23 de octubre de 2014 modificando algunas cláusulas relacionadas con el número de efectivos y la infraestructura para el alojamiento de los uniformados -fl. 669 a 681 del C. Ppal.-.

- Conforme a la Orden Administrativa de Personal nro. 1-166 de 4 de septiembre de 2014, se autorizó comisión del servicio de Policía, entre otros, durante los días 10 de septiembre al 6 de diciembre de 2014 en el Parque Nacional Natural Isla Gorgona dentro del Convenio de Asociación nro. 001 Policía Nacional y Parques Nacionales Naturales de Colombia, Dirección Territorial Pacífico, en cumplimiento a Orden de Servicio nro. 361 DICAR-PLANE-AGESA, al siguiente personal: TE. SUAREZ CARVAJAL JOHN ALVARO, IT. ARANGO JIMENEZ ALBEIRO, PT. BUITRAGO ATUESTA OSCAR, PT. REYES BEDOYA EDWAR FERNANDO, ARJONA ROJAS MICHAEL ANDREY, HURTADO VARGAS JHON EDINSON, PATRÓN CALLE JORGE LUIS, MOLINA URANGO JULIÁN ALBERTO y FORERO CORREDOR IDELFONSO -folios 36 y 37 del C. Ppal.-.
- De acuerdo con la copia del registro civil de defunción con indicativo serial nro. 08763584, el señor JOHN ALVARO SUAREZ CARVAJAL falleció el 22 de noviembre de 2014 en el municipio de Guapi, Cauca -fl. 10 y 12 C. Ppal.-.
- Según informativo administrativo prestacional por muerte nro. 270-2014, el TE. SUAREZ CARVAJAL fue ultimado en el Parque Nacional Natural Isla Gorgona, por impacto de fusil, en ataque perpetrado por el grupo subversivo FARC, el 22 de noviembre de 2014 -fl. 13 y ss. C. Ppal.-.

De acuerdo con Calificación Informe Administrativo por Muerte nro. 270-2014, la muerte fue calificada en actos especiales del servicio -fl. 38 a 40 C. Ppal.-.

- Según Informe de novedad, de 23 de noviembre de 2014, suscrito por el patrullero NIVADEL LÓPEZ BELEÑO y dirigido al Coordinador Regional 4 DICAR, obrante a folios 17 y 18 del cuaderno principal, el día anterior fueron atacados en el Parque Nacional Natural Isla Gorgona, narrando los hechos así:

"(...) Siendo las 03:15 horas del mismo día, se encontraban de servicio los siguientes funcionarios, PT. RAFAEL FIGUEROA comandante de guardia, ubicado en la guardia del parque con el PT. LENDER IBARRA centinela en el punto de facción ubicado en la misma guardia del parque y, el tercer funcionario que se encontraba de servicio PT. PEDRO MONTAÑEZ centinela del punto de facción ubicado en el alojamiento del señor TE. JHON SUAREZ CARVAJAL y 8 funcionarios más que pernotaban en el lugar, a esta misma hora se escucha la primera detonación al parecer artefacto explosivo no identificado, de inmediato el PT. Pedro Montañez informa vía radial al comandante de guardia, que está siendo atacado el punto de facción bajo su responsabilidad, el cual redujo silueta al momento de sentir la primera explosión, reaccionando con su fusil mientras ubicaba un lugar seguro para repeler el ataque, observando la magnitud del ataque y de la fuerte lluvia de granadas y de ráfagas de fusiles y ametralladoras, este retrocede evitando ser impactado y poder distraer al enemigo con el fin de que los compañeros pudieran lograr reaccionar a esta invasión. El comandante de guardia y el centinela que lo acompañaba en el punto de facción de la guardia reaccionan a parecer la situación, ya que se continuaban escuchando artefactos explosivos al parecer granadas de 40 milímetros, granadas de mano, y ráfagas de fusil y de ametralladora, mientras que el PT. FIGUEROA se desplaza con las medidas de seguridad a verificar el punto que está siendo atacado, el PT. IBARRA se desplaza por el sector de la entrada donde quedan las ruinas de la prisión con el fin de despejar esta zona, en ese momento es atacado con ráfagas de fusil desde el sur de la isla, este funcionario reacciona repeliendo el ataque con su fusil impidiendo unirse con su compañero y lograr avanzar, en ese momento el PT. Ibarra es acorralado por los subversivos, es donde emprende la huida en dirección al cerro, el cual era el punto de encuentro como plan defensa de la instalación, por otro lado los Patrulleros que se encontraban descansando en los dormitorios de los investigadores eran los siguientes, PT. NIVADEL LOPEZ, PT. DAVID FORERO, PT. DIVER PAPAMIJA, los cuales pernotaban en el allí, estos inmediatamente reaccionan de manera táctica en saltos vigilados hasta llegar al modulo numero 13, parte sur de la piscina donde se reunieron con el PT. FIGUEROA, es desde este punto que se logra repeler el ataque en defensa de la instalación policía atacada, a demás protegiendo las vidas e integridad de la comunidad, trabajadores, contratistas e incluso dos señores extranjeros suizos que se encontraban pernotando en el parque, logrando de esta manera generar distracción de los invasores logrando hacerlos retroceder, con el fin de apoyar a los compañeros que se encontraban recibiendo el ataque e impedir que fueran acecinados o incluso secuestrados, una vez que se escucha los sonidos de motores de lanchas rápidas, se traslada lo más pronto posible a la zona de la playa del sector casa Payan para continuar repeliendo el ataque, poco a poco

disminuía el sonido de los motores debido a que huían a alta velocidad, se procede a llegar a lugar de los hechos, despejando este lugar con las medidas de seguridad para iniciar la búsqueda y rescate de los compañeros que habían sido atacados, al ingresar al alojamiento donde pernotaba el Señor TE. Jhon Suarez, se le toman los signos vitales en la altura del cuello y se determina que se encuentra fallecido por la falta de pulso y de varios impactos por arma de fuego en la altura de la cabeza, en el segundo alojamiento son hallados los cuerpos con vida del señor PT. Oscar Buitrago, PT. Jorge Patrón y PT. Jhon Hurtado, los cuales se encontraban bajo los escombros y heridos al parecer por los impactos de arma de fuego y esquirlas de granada, son evacuados de inmediato y se les presta los primeros auxilios básicos de enfermería, los demás compañeros que pernotaban en este lugar no se encontraron allí, percibiendo que habían logrado escapar o haber sido llevados como secuestrados, en esos momentos se continua teniendo contacto con la central y reportando lo sucedido, con el fin de recibir apoyo aéreo o marítimo para evacuar a los heridos y para que el avión fantasma rastrea las lanchas que huían con los subversivos. Una vez que ya ha cesado el fuego se trasladan los compañeros heridos hasta la guardia del parque y alistados para evacuarlos vía aérea, mientras que el PT. LOPEZ custodiaba a los heridos en la guardia los Patrulleros Figueroa, Papamija y Forero López, inician la búsqueda de los compañeros desaparecidos por la isla, donde a eso de las 05:00 es encontrado en un matorral el PT. Molina y el PT. Reyes gravemente heridos por las detonaciones, de la misma manera se atienden y valoran con los primeros auxilios básicos de enfermería, enseguida aparece el PT. Michael Arjona por sus propios medios, se encontraba aturdido por las mismas detonaciones, a eso de las 05:40 llega el apoyo de la Policía del municipio de Guapi, desplegando descubiertas por toda la isla con el fin de buscar a los demás compañeros desaparecidos, a eso de las 06:50 aproximadamente, llega el apoyo aéreo para evacuar a los heridos, de la parte sur del poblado más exactamente en la casa de buceo se halla al Señor IT. Albeiro Arango con diferentes heridas en la espalda al parecer por esquirlas de granada, posteriormente a eso del medio día es encontrado el PT. Idelfonso Forero con varios impactos por arma de fuego en sus extremidades, el cual se encontraba pidiendo auxilio al sur de la isla donde están ubicadas las motobombas suministradoras de agua para todo el sector residencial del parque, de igual manera es valorado y evacuado vía aérea junto con el Señor IT. Arango de manera inmediata. Continua llegando apoyo de la Armada Nacional, desarrollando las descubiertas por toda la isla en compañía de la Fuerza Pública. Mientras que la unidad investigativa adelantaban su labor judicial. (...)" [Así fue escrito].

- Según se lee en memorando de inteligencia ampliación preliminar CAPIGFEN0174 Ataque al puesto de Policía Gorgona de Guapi, obrante a folios 24 a 27 del cuaderno principal, en dicha zona hace presencia una comisión del frente 29 de las FARC, con proyección ofensiva que se habría evidenciado desde el 4 de septiembre de 2014:

"... donde los guerrilleros realizaban espionaje terrorista a las unidades Policiales, identificando la cantidad de uniformados y los dispositivos de seguridad... "Las nueve (9) niñas y nueve (9) cosas están listas"." [Así fue escrito].

- Reposa en el expediente piezas de la investigación adelantada por la Fiscalía 19 Especializada contra Organizaciones Criminales de Bogotá y del proceso adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento: radicados nro. 11-001-60-00097-2015-00055 que obra en medio magnético a folio 251 del C. Pbas., nro. 193186000622201400247 (atentado isla Gorgona) y nro. 110016000097201400122 (seguido en contra del SI. BUENAVENTURA OROBIO CAICEDO) -fl. 11 a 241 del C. Pbas.-. De ellos se destaca lo siguiente:

- De acuerdo con Informe Ejecutivo -FPJ-3- dirigido a la Unidad Nacional Antiterrorista de la Fiscalía General de la Nación, de 16 de octubre de 2014, que reposa físico a folio 309 a 316 del C. Ppal., se lee en síntesis, que, el 11 de octubre de 2014 en horas de la mañana en la ciudad de Popayán se recibió una fuente humana no formal, quien suministró datos de personal del frente 29 de las FARC y señaló a un miembro de la policía nacional de nombre BUENAVENTURA OROBIO que labora en la estación de policía del municipio de Timbiquí, Cauca, de suministrarles información relacionada con integrantes de la fuerza pública, planos de instalaciones militares y policiales, así como proveyéndoles material de intendencia, de guerra y facilitándoles transporte de elementos y dineros producto de las actividades ilícitas de ese grupo al margen de la ley.

Se lee en el informe, que la fuente humana manifestó saber que el grupo terrorista en coordinación con el policial OROBIO estarían planeando ejecutar un atentado contra "una personalidad del estado u oficial de grado superior integrante de las fuerzas militares, con el fin de que el echo cause una gran connotación nacional, para ello tendrían las rutas por donde se moviliza esta persona y los artefactos explosivos".

Con esa información el servidor de Policía Judicial solicitó a la Unidad Nacional Antiterrorista de la Fiscalía General de la Nación iniciar indagación penal y la asignación de noticia criminal con el fin de establecer la veracidad de los hechos. Igualmente, pidió ordenar la interceptación de comunicaciones de abonados celulares -pág. 142 y 143 carpeta 2 expediente digital penal-.

- Obra en el expediente digital penal respecto del frente 29 FARC, descripción de Acciones Terroristas, así:

"Ejecutadas

11OCT14, acción terrorista contra las instalaciones nuevas de la Infantería de Marina de la Armada Nacional acantonada en el municipio de Timbiquí (CAU), de las cuales proporciono los planes estructurales.

Planeación

Acción terrorista contra las Instalaciones Policiales acantonadas en la Isla Gorgona del municipio de Guapí (CAU).

Acción terrorista contra una personalidad de relevancia (General de la Policía Nacional) con el fin de generar un impacto mediático a nivel nacional". [Así fue escrito].

- Precisamente, en las páginas 77 a 79 del expediente digital penal, carpeta 1, reposan informes de inteligencia de 3 y 8 de septiembre de 2014, y polígrama nro. 348 del 4 de septiembre de 2014, presentados como anexo del INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO nro. S-2014-1030 dirigido el 24 de noviembre de 2014 a la Fiscalía 19 especializada contra el terrorismo, suscrito por el SI. FERNANDO MANZANO OVALLOS -pág. 57 a 69-.

- En el informe de inteligencia del 3 de septiembre de 2014, se lee:

"Pretensión terrorista contra Unidades de la Fuerza Pública.

Elementos de información disponibles suministrados por una fuente humana dan a conocer de una posible acción terrorista por parte de integrantes del frente 29 de las FARC, en los municipios de Guapí e Isla Gorgona (CAU), donde indicó la fuente humana que las personas que están desarrollando la planeación terrorista contaban con 9 largos y nueve cosas refiriéndose al parecer a armamento de largo alcance (fusiles) y material bélico.

Aunado a lo anterior la fuente indicó que los terroristas cuentan con la colaboración de un funcionario de la Policía Nacional en el grado de sargento de apellido Orobio, quien laboraría en la subestación de Policía Timbiquí (CAU), y estaría suministrándoles información a la estructura terrorista sobre los movimientos de la fuerza pública en la región especialmente en los municipios de Guapí e Isla Gorgona". [Así fue escrito].

- En el informe de inteligencia del 8 de septiembre de 2014, se lee:

"Posible acción terrorista en zona rural del municipio de Guapí Cauca por parte del Frente 29 de las FARC.

Elementos de información disponibles suministrados por una fuente humana, permiten conocer que el Frente 29 "Alfonso Arteaga" de las FARC, al parecer pretende desarrollar una acción terrorista contra entes gubernamentales y/o instalaciones de la fuerza pública ubicados sobre la costa pacífica colombiana que hacen parte del municipio de Guapí (CAU).

Aduce una fuente humana que integrantes del Frente 29 de las FARC pretenden ejecutar una acción terrorista contra dichas instalaciones en

represaría a las múltiples operaciones que desarrollan integrantes de la fuerza pública contra integrantes del frente antes mencionado.

Además aduce la fuente humana que estos terroristas tienen el apoyo de un funcionario de la Policía Nacional quien les suministran información sobre la ubicación y las actividades que desarrollan las estaciones de policía que se ubican en el municipio de Guapi (CAU) y sobre los demás corregimientos y la Isla Gorgona". [Así fue escrito].

- Mediante poligrama nro. 348 del 4 de septiembre de 2014, suscrito por el comandante de Policía Cauca, siendo destinatario GUAPI-GORGONA, se indica, que, por información suministrada por la Dirección de Inteligencia de la Policía, se da a conocer el posible espionaje terrorista del frente 29 de las FARC a la isla, donde se estaría verificando el dispositivo de la fuerza pública.

Además, se lee:

"LA ESTRUCTURA GUERRILLERA HACE REFERENCIA A TENER LAS NUEVE (9) NIÑAS Y NUEVE (9) COSAS LISTAS, LO QUE SE TRATARÍA DE LA PLANIFICACIÓN OFENSIVA CONTRA LAS UNIDADES POLICIALES.

EN EL SITIO SE ENCUENTRA UN DISPOSITIVO DE LA DICAR, COMPUESTO POR 1-1-7 CARABINEROS". [Así fue escrito].

- En entrevista rendida por el PT. EDWAR FERNANDO REYES BEDOYA el 24 de noviembre de 2014 ante policía judicial, que reposa físico a folio 73 a 75 del cuaderno principal, manifestó que cuando el grupo policial llegó a la isla el 8 de septiembre de 2014, el TE. de apellido MOLINA que les entregó la estación, les informó sobre un poligrama que había llegado sobre una posible incursión subversiva, en virtud de lo cual, los comandantes adoptaron como medida "... un plan defensa con el mismo modelo del que tenía la Estación de Policía Guapi y se solicitó a la Dirección Nacional de Carabineros que cuando llegaran seis unidades más que estaban por llegar, nos fuera asignado una ametralladora, un revolver lanzagranadas MGL y chalecos antibalas para todos, de todas formas cuando llegaron las seis unidades no nos dieron los chalecos ni el armamento que había solicitado..." [Así fue escrito].
- En entrevista rendida por el PT. OSCAR BUITRAGO ATUESTA el 26 de noviembre de 2014, ante policía judicial, que reposa físico a folio 77 a 80 del cuaderno principal, narró que les llegaba información "de que se nos iban a meter a la isla, y nosotros siempre manteníamos con las medidas de seguridad a pesar que las instalaciones no eran acordes ya que la guardia en la que se prestaba el turno era en la entrada de la isla y el alojamiento era como a 500 metros, y aparte de que éramos muy poquitos, nos tocaba separarnos, unos para prestar el servicio de sentinela y otros para descansar... el refuerzo nos llegó cuando faltaba como mes y medio para terminar la comisión, los seis policías que llegaron no traían armamento ni nada, el armamento llegó como a los 20 días, a los muchachos que llegaron los alojaron donde alojan a los investigadores de parques mientras que nos daban una casa para todos supuestamente..." [Así fue escrito].
- En entrevista rendida por el PT. JHON EDINSON HURTADO VARGAS el 24 de noviembre de 2014, ante policía judicial, que reposa físico a folio 81 a 84 del cuaderno principal, frente al interrogante de si tenía información sobre la planeación de hechos terroristas en la isla Gorgona, respondió:

"nosotros llegamos a la isla el 08 de septiembre de 2014 y aproximadamente 15 días antes llegó un poligrama de alerta donde nos mencionaban que ya estaban listas las nueve niñas y las nueve cosas, yo interpretaba eso que como la comisión era de nueve policías las nueve niñas eran los nueve policías y las nueve cosas eran los nueve fusiles. Después de que llegó esa información, el 29 de octubre llegaron otros seis policías a apoyar la subestación... todos los policías teníamos conocimiento de que pretendían atentar contra nosotros porque mi Teniente socializó el poligrama... se implementó un plan defensa y también se implementaron patrullajes de a pie por los diferentes senderos de la isla, de igual forma se puso un centinela de seguridad en la parte donde está ubicado el alojamiento donde nosotros dormíamos, porque ahí hay un punto crítico, también dieron la orden de tener

fusil en las noches a la mano para poder reaccionar en caso de un atentado terrorista...". [Así fue escrito].

- También el PT. MICHAEL ANDREY ARJONA manifestó el 24 de noviembre de 2014, ante policía judicial, que reposa físico a folio 85 a 88 del cuaderno principal, que conocían información de inteligencia donde hacían referencia a que ya estaban listas "*las nueve niñas y las nueve cosas*". [Así fue escrito].
- En virtud del material recaudado en la investigación, se libró orden de captura nro. 5 del 3 de diciembre de 2014 por el Juzgado 36 de control de garantías de Bogotá, contra el señor BUENAVENTURA OROBIO CAICEDO, por los delitos de rebelión, homicidio agravado y concierto para delinquir.

La captura se materializó el 4 de diciembre de 2014 en las instalaciones de la estación de policía de Timbiquí -fl. 61 y 62 C. Ppal.-, y se le impartió legalidad al día siguiente ordenando medida de aseguramiento del señor BUENAVENTURA OROBIO CAICEDO en el centro carcelario de Jamundí -pág. 30 y 31 carpeta 2 expediente digital penal-.

- El 19 de enero de 2015 la Fiscalía ordenó adelantar la investigación bajo una misma cuerda procesal de los procesos 193186000622201400247 (atentado isla Gorgona) y 110016000097201400122 (investigación contra el señor BUENAVENTURA OROBIO CAICEDO) -pág. 142 y 143 carpeta 2 expediente digital penal-.
 - El 19 de marzo de 2015 la Fiscalía General de la Nación acusó al señor BUENAVENTURA OROBIO CAICEDO de ser COAUTOR a título de DOLO de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de terrorismo agravado; en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de concierto para delinquir agravado con fines terroristas en calidad de AUTOR y a título de DOLO -carpeta 6 expediente digital penal-.
- En el cuaderno principal obra copia del proceso disciplinario adelantado por la Policía Nacional en contra del Intendente BUENAVENTURA OROBIO CAICEDO, en el cual se encuentran las siguientes piezas procesales:
- Diligencia de declaración rendida el 2 de diciembre de 2014 por el IT. ARANGO JIMENEZ ALVEIRO, ante la Oficina de Control Disciplinario Interno Departamento de Policía Valle, que reposa a folio 262 a 266 del cuaderno principal, donde manifestó que, "*A principios de septiembre de 2014 se tuvo conocimiento de que las FARC pensaban atacar una estación del departamento del cauca y entre ellas nombraban la Sub estación isla Gorgona... antes de viajar a sub estación isla Gorgona en Bogotá nos informaron sobre un posible ataque por parte del grupo terrorista las FARC y el señor TE. MOLINA comandante saliente de la comisión... al realizar el empalme, nos formo y nos hizo saber sobre la situación de orden público en la zona... No se contaba con chalecos antibalas, cascos balísticos, granadas de mano, granadas de fusil y armas de apoyo, por lo que el TE. JHON ALVARO SUAREZ CARVAJAL había realizado la solicitud de dichos elementos a la DICAR pero hasta el momento de la incursión no se contó con dichos elementos... No había personal de la Armada Nacional en la isla, en el momento de pedir apoyo a eso de las 03:10 horas del día 22-11-14 llegaron a las 05:45 horas aproximadamente cuando ya habían pasado los hechos y se había retirado el grupo subversivo". [Así fue escrito].*
 - En diligencia de declaración rendida el 11 de diciembre de 2014 por los señores SI. FERNANDO MANZANO OVALLOS investigador de la Policía Nacional del grupo blancos estratégicos del GRATE DIJIN y el jefe de la Unidad Judicial de apoyo DIPOL Capitán CESAR OCTAVIO MENDOZA MEZA, ante la Oficina de Control Disciplinario Interno DECAU, manifestaron que, a través de la Dirección de Inteligencia de la institución, se tuvo conocimiento a mediados de octubre de 2014 de las actividades ilícitas que un Suboficial de la policía adscrito a la estación de Timbiquí venía realizando, quien suministraba información privilegiada al frente 29 de las FARC, sobre movimientos y operativos de la fuerza pública en Guapi y Timbiquí.

Que debido a la interceptación de comunicaciones y a labores de inspección, se logró establecer que BUENAVENTURA OROBIO CAICEDO estaría implicado en el atentado terrorista a isla Gorgona, pues mediante comunicación telefónica posterior al hecho, felicitó a un integrante del grupo subversivo por los resultados de dicha acción terrorista.

Aclararon que con anterioridad a la acción violenta no se evidenció la planeación del atentado, solo fue evidente después, cuando se interceptó la llamada telefónica mencionada y mensajes de texto -fl. 126 a 133 y 147 a 153 del C. Ppal.-.

- De acuerdo con lo informado en las declaraciones rendidas ante Oficina de Control Interno Disciplinario, por parte de los uniformados sobrevivientes al ataque terrorista en isla Gorgona, el personal uniformado estaba conformado por 15 policías: un comandante, un oficial, un suboficial y 12 patrulleros; que las primeras nueve unidades policiales que arribaron comisionados a la zona contaban cada uno con un fusil M-16 con cinco cargadores de 30 cartuchos cada uno, una pistola prieto beretta con dos proveedores de 15 cartuchos cada uno; y los seis policías de apoyo que llegaron después tenían cada uno un fusil M-16 con 10 cargadores y 2000 cartuchos y una pistola prieto beretta con dos cargadores de 600 cartuchos. Que tenían 3 puntos de seguridad: dos en la guardia y uno en el alojamiento, distantes entre sí por un kilómetro y medio, el alojamiento era una pieza sin ninguna protección, sin trincheras, no tenían asignadas granadas de mano, ni chalecos antibalas.
- El 17 de marzo de 2015 se dictó fallo de primera instancia DECAU 2015-4 por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECAU, declarando como infractor del régimen disciplinario artículo 34 numeral 3 de la Ley 1015 de 2006 al Intendente Jefe retirado BUENAVENTURA OROBIO CAICEDO, imponiéndole sanción de destitución e inhabilidad general por 18 años, entre otras disposiciones -fl. 435 a 463 C. Ppal.-.

El fallo fue confirmado a través de providencia del 28 de marzo de 2015 proferida por la Inspección Delegada Región de Policía nro. 4, alcanzando ejecutoria el 30 de marzo de 2015 -fl. 468 a 484 C. Ppal.-.

- El 17 de diciembre de 2014 el director Investigación Criminal e Interpol, dio respuesta al memorando 06866 de 27 de noviembre de 2014, manifestando al director General de la Policía Nacional, lo siguiente:

"(...) Conforme a las labores de investigación adelantadas por personal de la Seccional de Investigación Criminal DECAU, en conjunto con la Armada, se logró determinar que los autores del hecho, son integrantes de la Red de Apoyo al Terrorismo del frente 29 de las FARC, bajo el mando del terrorista alias "CRISTIAN" y doce (12) terroristas más.

De acuerdo a fuentes no formales, se puede inferir que el objetivo del grupo subversivo, fue hurtar el armamento de dotación oficial y asesinar a los policías, aprovechando la complejidad geográfica del sitio, que dificulta cualquier tipo de apoyo. (...)" -fl. 202 y 203 C. Ppal.

- De acuerdo con la certificación emitida el 13 de marzo de 2015 por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Naturales Nacionales, en *"la comisión de mediados del año 2013 hasta principios del año 2014 estuvo como comandante de la subestación de Policía del Parque Gorgona, el señor Orobio Caicedo Buenaventura"*.

❖ En cuanto a los perjuicios:

- Reposa a folio 488 a 521 del cuaderno principal informe pericial realizado por el psicólogo HERIBERTO GALEANO TRILLERAS, mediante el cual evalúa la afectación de los accionantes a raíz de la muerte del señor JOHN ALVARO SUAREZ CARVAJAL ocurrida el 22 de noviembre de 2014.

El 24 de agosto de 2018 se llevó a cabo la contradicción del dictamen pericial en la audiencia de pruebas, con presencia del perito psicólogo, quien explicó el padecimiento psicológico de los evaluados y la necesidad de realizar tratamiento terapéutico.

- Se recibió en audiencia de pruebas el testimonio de la señora SUSAN ELIANA MOSQUERA GONZALEZ quien manifestó conocer a JOHN ALVARO SUAREZ CARVAJAL y a MÓNICA ALEXANDRA OSES MOLINA desde el año 2010, en razón de su amistad con ambos, conociendo también del nacimiento del niño MATIAS SUAREZ OSES en la ciudad de Bogotá.

Afirmó que la pareja mencionada tenía su residencia en la ciudad de Popayán, pero que por cuestiones del embarazo de ella y de la comisión de trabajo de él la señora OSES MOLINA viajó a la ciudad de Bogotá para estar en compañía de su familia; que ellos tenían una relación afectiva estable, él quería casarse, tener más hijos, todo el tiempo hablaba de su mujer, la involucraba incluso en su trabajo debido a la profesión de ella (psicóloga), y siempre buscaba generar espacios para compartir más tiempo en familia.

La testigo dijo que fue ella quien supo de la noticia de la muerte del señor SUAREZ CARVAJAL, transmitiendo esta información a la progenitora de la señora OSES MOLINA, y, luego, fue quien confirmó a su amiga el suceso.

Afirmó que la señora OSES MOLINA estaba muy afectada por el hecho, que le tocó afrontar la situación de manera sorpresiva y asumir la ausencia de su esposo con las implicaciones de la crianza de su hijo sin la figura paterna. Que notó en el niño un retroceso en actividades básicas como dormir, comer, jugar, y resaltó que él estaba muy pequeño en ese momento.

SEGUNDA: Marco jurídico.

❖ Consideraciones generales sobre la responsabilidad administrativa del Estado.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas. De acuerdo con esto, para que se materialice la responsabilidad del Estado, se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado. En cuanto al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia¹:

“(…) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

¹ Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

❖ Responsabilidad administrativa en casos de lesiones o muerte de integrantes de la fuerza pública o de seguridad del Estado.

La jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa ha precisado que para endilgar responsabilidad administrativa al Estado en aquellos eventos donde el daño lo sufre un integrante de la fuerza pública, se hace necesario, en primer lugar, determinar el tipo de vinculación que tiene o tenía la víctima con la institución, pues en tratándose de una relación voluntaria, en principio, el daño sería la materialización del riesgo libremente asumido, para el cual la ley prevé una protección consistente en la indemnización *a for fait*. Solamente habrá lugar a la responsabilidad estatal, cuando se presente falla en el servicio derivada de una conducta negligente de la administración que haya puesto en indefensión a su procurado, o por someterlo a un riesgo superior o mayor al de los demás miembros que ejerzan la misma labor².

Para el específico evento de daño a un miembro de la Policía Nacional con ocasión de un atentado de la subversión, el Consejo de Estado ha relacionado algunas hipótesis en las que procede la responsabilidad estatal, al tiempo que resalta la necesidad de reconocer las garantías de los derechos de los ciudadanos- policías³:

“... se pueden extraer unos elementos que permiten examinar las condiciones en las que cabe imputar la responsabilidad extracontractual al Estado en eventos en los que se produce un ataque por un grupo armado insurgente:

i) Enfrentar y resistir un ataque sin el apoyo de la institución, o de cualquier otro cuerpo y fuerza militar del Estado;

ii) el ataque que lleve a cabo un grupo armado insurgente debe entenderse como un evento previsible, del que se pudo tener noticia o conocimiento de su inminencia, o del que se tenía elementos que advertían de una amenaza seria, sin que pueda dotarse de incidencia, que no de elemento de realidad fáctica, a las condiciones de orden público de la zona o área donde ocurren los hechos;

iii) que, ante el ataque, los policiales (o militares) deban afrontarlo con escasez de medios, esto es, de armamento, de capacidad de reacción o defensa, e incluso de limitaciones de infraestructura y logística de las instalaciones contra las cuales se dirige el ataque o incursión, por parte de un grupo armado insurgente, y;

iv) que no se adopten las medidas precautorias y preventivas, de diferente naturaleza, como puede ser de inteligencia, de refuerzo, de aprovisionamiento o, de adecuación de las instalaciones.

Así mismo, debe la Sala de Subsección considerar que los criterios anteriores son exigibles para formular el juicio de imputación desde la perspectiva de las garantías de los derechos de los ciudadanos- policías, en el marco del conflicto armado interno.

*...
Así como en su oportunidad la Sub-sección consideró las garantías de los derechos de los ciudadanos-soldados [como se encuentra establecido en las sentencias relacionadas con la toma de la Base Militar de las Delicias por un grupo armado insurgente, sentencias de 25 de mayo de 2011 expedientes 15832, 18075, 25212 acumulados, 18747, de 8 de junio de 2011, expediente 19772 ,19773 y de 18 de julio de 2012, expediente 19345], en esta ocasión cabe dar continuidad al reconocimiento de tales garantías en cabeza de los ciudadanos-policías.*

De acuerdo con la posición jurisprudencial decantada, la Subsección ya reconoció tales garantías en la sentencia de 31 de agosto de 2011 [expediente 19195], por los hechos de la toma de la estación de la Policía Nacional de Barbacoas [Nariño], argumentándose:

“La Sala advierte que los hechos ocurridos en la Estación de Policía de Barbacoas, en el Departamento de Nariño, son producto o resultado del conflicto armado

² Consejo de Estado, consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicación: 68001233100020070028601 (45.437). Demandante: CECILIA CASTRO CARRILLO Y OTROS. Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL. Sentencia de 1. ° de junio de 2020.

³ Consejo de Estado- consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167). Actores: PEDRO JIMÉNEZ CALDERÓN Y OTROS. Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL. Sentencia del 10 de agosto de 2015.

interno que el país viene sufriendo desde hace décadas, lo que hace exigible al Estado un deber positivo de protección no sólo respecto a los ciudadanos o población civil, sino también en relación con los propios miembros de la fuerza pública, y especialmente con aquellos que cumpliendo el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio ostentan la calidad de ciudadanos-soldados.

Dicho deber positivo (u objetivo) de protección que está en cabeza del Estado se hace exigible imperativamente si se quiere corresponderse con el respeto de las reglas de derecho internacional humanitario, en especial con lo establecido en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, el cual reza:

"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios" [subrayado fuera de texto].

El reconocimiento de las garantías y derechos a los miembros de la Policía Nacional, tiene sustento convencionalmente en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, que no tiene otro objeto que la afirmación del principio de humanidad, que es inherente al respeto de la dignidad de toda persona.

(...).

Las obligaciones asumidas por los Estados miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos (en el caso de la toma de la estación de la Policía Nacional de Tierradentro (Montelíbano, Córdoba)-, cabe encuadrarla en el primer supuesto].

Para que tenga lugar el incumplimiento de la primera situación es necesario que las autoridades hubieran tenido conocimiento, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitarlo.

Los miembros de la Fuerza Pública y de Policía gozan de pleno reconocimiento como ciudadanos y como tales deben recibir del Estado la efectividad de sus derechos. El asumir un riesgo inherente a la profesión que ejercen no los excluye de su calidad de ciudadanos y mucho menos del respeto por sus derechos fundamentales, por lo cual se espera que el estado garantice en el desempeño de las labores de los miembros de estas instituciones las garantías y medidas necesarias para la no vulneración de los mismos. En el entendido, que, si bien el personal que hace parte de las fuerzas armadas y de policía se encuentra en constante exposición de riesgo, el Estado como garante de sus derechos debe proveer las debidas condiciones o requisitos mínimos que permitan el ejercicio de los mismos aun en medio del conflicto armado interno y bajo las limitantes del mismo.

Es decir, no se puede pregonar que, con fundamento en el deber de soportar un riesgo debido a las calidades propias del servicio, se vulnera el derecho a la vida bajo el desamparo total del Estado, al no poner en marcha el más mínimo interés de protección al ciudadano-policía, aun cuando se tiene conocimiento de su posible vulneración advirtiendo que existe de plano un riesgo propio de la actividad. Si bien este riesgo existe, el funcionario no está condicionado a soportar una extralimitación de ese riesgo generado por la falta de diligencia de las entidades demandadas, las cuales a su vez desconocen los derechos fundamentales de los miembros de la policía al no salvaguardar diligentemente la vida de sus funcionarios.

La Sala de Subsección resalta que la afirmación de los presupuestos de la responsabilidad por los daños antijurídicos padecidos por un miembro de la Policía Nacional y el reconocimiento como ciudadano-policía a ..., no pretende la afirmación de una cláusula general de responsabilidad, desde el ámbito jurídico de la imputación, sino que debe atenderse, también, a la realidad material [fáctica] en cada caso, y al

*análisis, en dicha dimensión, de la exigente que se proyecta en este tipo de eventos,
...”.*

TERCERA: Juicio de responsabilidad del Estado- valoración probatoria.

La demanda fue interpuesta con la pretensión de que se indemnice a los accionantes por el fallecimiento del TE. JOHN ALVARO SUAREZ CARVAJAL, ocurrida el 22 de noviembre de 2014 en isla Gorgona a causa de un atentado terrorista, sosteniendo que en este caso se desdibujó el riesgo propio del servicio en virtud de las omisiones en las que incurrió la Policía Nacional.

Por su parte, la defensa técnica de la entidad accionada plantea que no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa de su representada, toda vez, que, el personal policial asignado a isla Gorgona tenía entrenamiento en manejo de armas y seguridad de instalaciones, contaba con los medios logísticos y de armamento para repeler cualquier ataque terrorista, y, además, al momento de los hechos se había fortalecido allí el servicio de policía pese a que el lugar nunca había sido objeto de atentados ni era posible determinar que podría ser blanco de ataque, afirmando que los mensajes cifrados se conocieron después del hecho.

En este escenario pasamos a resolver.

Se hace necesario advertir que el despacho valorará y tendrá en cuenta el proceso penal acumulado, adelantado por la muerte del señor JOHN ALVARO SUAREZ CARVAJAL y la incursión guerrillera a isla Gorgona, responsabilidad penal y disciplinaria del señor BUENAVENTURA OROBIO CAICEDO, en atención a que se llevaron a cabo con conocimiento y acción de la entidad demandada. Asimismo, toda vez que las pruebas recaudadas en el proceso disciplinario fueron practicadas por la entidad accionada, se entiende que se han surtido, también, con su audiencia.

Tenemos que la muerte del señor TE. SUAREZ CARVAJAL se produjo por el ataque efectuado por un grupo terrorista en el Parque Nacional Natural Isla Gorgona, suceso que fue plasmado en el Informe de novedad, de 23 de noviembre de 2014, suscrito por el patrullero NIVADEL LÓPEZ BELEÑO y dirigido al Coordinador Regional 4 DICAR -fl. 17 y 18 C. Ppal.-.

En efecto, de cara a las pruebas debidamente practicadas en el proceso, encontramos que el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad del Estado, lo constituye en este asunto el fallecimiento del señor TE. JOHN ALVARO SUAREZ CARVAJAL, que de acuerdo con el registro civil de defunción que obra en el expediente⁴, ocurrió el 22 de noviembre de 2014, en inmediaciones del atentado realizado por el frente 29 de las FARC en isla Gorgona, muerte que fue calificada en actos especiales del servicio, hechos respecto de los cuales no hay oposición ni discusión alguna.

En el *sub examine*, entonces, se puede decir que el daño es imputable materialmente a miembros de un grupo al margen de la ley, ya que fueron los proyectiles y explosivos por estos utilizados los que lesionaron letalmente al TE. SUAREZ CARVAJAL, sin embargo, tal hecho no constituye *per se* un riesgo propio del servicio de policía, por lo que es imprescindible realizar el análisis de imputación para verificar si esto se presenta o no en este caso particular.

El segundo elemento de la responsabilidad administrativa del Estado es la atribución del daño; pues bien, de acuerdo con el acervo probatorio, está acreditado que la Institución policial era conocedora de la inminente incursión guerrillera a isla Gorgona, previamente a los hechos donde perdió la vida el señor TE. SUAREZ CARVAJAL. Esto tiene soporte en los **informes de inteligencia de 3 y 8 de septiembre de 2014, poligrama nro. 348 del 4 de septiembre de 2014 y descripción de Acciones Terroristas.**

En dichos informes de inteligencia, claramente se revela la colaboración con el frente 29 de las FARC del señor OROBIO CAICEDO, funcionario de la estación de policía de Timbiquí, grupo guerrillero que gracias a ello tendría información precisa sobre la ubicación, cantidad de uniformados, los dispositivos de seguridad y actividades desarrolladas por las unidades de policía en isla Gorgona; estación que fue individualizada plenamente como posible blanco de ataque terrorista.

⁴ Folios 10 y 12 del cuaderno principal.

Luego, en documento de descripción de Acciones Terroristas del frente 29 de las FARC, se relacionó como *ejecutada* acción terrorista del 11 de octubre de 2014 en la Infantería de Marina de la Armada Nacional del municipio de Timbiquí, y, en **planeación**: acción terrorista contra la estación de policía isla Gorgona.

Tan clara era la alerta de riesgo de atentado, que a través de poligrama nro. 348 del 4 de septiembre de 2014 el comandante de Policía Cauca informó al personal uniformado en Gorgona sobre el espionaje terrorista del frente 29 de las FARC a la isla, y la planificación ofensiva contra la fuerza pública.

Estas pruebas desvirtúan sin dubitación alguna la afirmación realizada por la defensa técnica de la Institución policial dentro de este proceso contencioso administrativo; así como las afirmaciones de los señores SI. FERNANDO MANZANO OVALLOS investigador de la Policía Nacional del grupo blancos estratégicos del GRATE DIJIN y del jefe de la Unidad Judicial de apoyo DIPOL Capitán CESAR OCTAVIO MENDOZA MEZA ante la Oficina de Control Disciplinario Interno DECAU, quienes aseguraron que antes de la acción violenta no fue posible conocer la planeación de la incursión guerrillera a Gorgona.

Es decir, producto de las labores de inteligencia la institución policial contaba con material suficiente para prever y adoptar las medidas necesarias e idóneas para garantizar la seguridad de todas las personas que se encontraban en el sector de Gorgona, incluyendo al personal uniformado.

Recuérdese que producto de la comisión del servicio de Policía establecida entre el 10 de septiembre y el 6 de diciembre de 2014, llegó a isla Gorgona personal conformado por un teniente (SUAREZ CARVAJAL JOHN ALVARO), un intendente y siete patrulleros, relevando a otras unidades de policía. Socializada la información de alerta de incursión guerrillera por parte del personal saliente, el teniente SUAREZ CARVAJAL implementó un plan de seguridad similar al que tenía la estación de Guapi y solicitó a sus superiores más armamento dado que no contaban con chalecos antibalas, cascos balísticos, granadas de mano, granadas de fusil y armas de apoyo según lo declaró el intendente ARANGO JIMENEZ ALVEIRO en el proceso disciplinario. Esto concuerda con las declaraciones de los patrulleros EDWAR FERNANDO REYES BEDOYA y OSCAR BUITRAGO ATUESTA, quienes afirmaron que el teniente pidió la dotación de un lanzagranadas MGL, una ametralladora y chalecos antibalas para todos; sin embargo, solo obtuvo la designación de otros **seis** policías que llegaron en el mes de octubre de 2014, para un total de 15 uniformados en la isla, pero no le suministraron los elementos pedidos ni se reforzó la infraestructura física desde donde prestaban el servicio ni en sus dormitorios.

Entonces, a pesar de que la Policía Nacional tenía pleno conocimiento de la planeación del atentado terrorista y de la información filtrada por el uniformado insurrecto que debilitaba y ponía en estado de indefensión a sus propios hombres, la única decisión adoptada fue la designación de otros seis (6) uniformados, constituyéndose esto en una medida exigua para garantizar la vida y seguridad de los residentes de isla Gorgona, lugar que por su complejidad geográfica era de difícil acceso para pensar en un rápido despliegue y apoyo militar, y por esto mismo, era forzoso el agotamiento de acciones de seguridad realmente adecuadas por parte del mando policial, autoridades que tenían a su alcance el poder para autorizar y ordenar lo que a nivel operacional y militar correspondiera para evitar un hecho lamentable como el de autos.

De otra parte, según lo informado por el patrullero NIVADEL LÓPEZ BELEÑO al Coordinador Regional 4 DICAR y las declaraciones rendidas ante la Oficina de Control Interno Disciplinario por los uniformados sobrevivientes, el ataque inició a eso de las 03:15 a. m., hora desde la cual todos los policías reaccionan repeliendo el ataque de la subversión, que los superaba en número y fuerza, y aun así, desde el módulo 13 parte sur de la piscina, lograron algunos contrarrestar la agresión en defensa de la instalación de policía, protegiendo las vidas e integridad de las personas que se encontraban en la isla, pues aunque se había hecho contacto radial con la central, el apoyo aéreo o marítimo llegó aproximadamente a las 05:45 a. m., cuando ya los insurgentes habían realizado el daño y abandonado el sector.

Está probado en este asunto con las declaraciones rendidas en el proceso disciplinario por el personal sobreviviente, que de acuerdo al plan defensa ideado por el señor TE. SUAREZ CARVAJAL, tenían 3 puntos de seguridad: dos en la guardia y uno en el alojamiento, distantes entre sí por un kilómetro y medio, el hospedaje era una pieza sin ninguna protección, sin trincheras, no poseían granadas de mano, ni chalecos antibalas, concluyendo esta jueza que las 15 unidades de policía repelieron el ataque de manera

digna, conforme a su entrenamiento en manejo de armas y seguridad de instalaciones, pero con escaso recurso humano, sin el armamento requerido, sin apoyo alguno durante la toma a la estación de policía, totalmente desamparados, máxime cuando la información de su ubicación, tipo de armamento y dispositivos de seguridad había sido filtrada previamente a la organización terrorista por otro policía quien se había desempeñado como comandante de la subestación ubicada en ese parque natural⁵, detalle este que no fue suministrado al personal uniformado de la isla, pues solo se les indicó sobre el espionaje y un posible atentado.

En este orden de ideas, se hace evidente que los policías de la estación Gorgona no contaban con los medios logísticos y de armamento para repeler cualquier ataque terrorista, como se afirmó en la contestación de la demanda.

Adicionalmente, resulta curioso e inexplicable que el servidor de Policía Judicial FERNANDO MANZANO OVALLO solicitara el 16 de octubre de 2014 a la Unidad Nacional Antiterrorista de la Fiscalía General de la Nación iniciar indagación penal y la asignación de noticia criminal con el fin de establecer la veracidad de los hechos y pidió ordenar la interceptación de comunicaciones de abonados celulares con base en información suministrada por una fuente humana no formal quien le había señalado un posible atentado contra una personalidad del Estado o de las fuerzas militares, sin que haya puesto en conocimiento del ente investigador los informes de inteligencia de 3 y 8 de septiembre de 2014, lo cual solo hizo el 24 de noviembre de 2014, dos días después de ejecutado el ataque terrorista, como anexo del Informe de Campo S-2014-1030 presentado a la Fiscal 19 Especializada contra el terrorismo -pág. 58 a 69 carpeta 1 expediente digital penal-.

En los términos de la jurisprudencia a la que se hizo referencia en el marco jurídico de esta providencia, cuando se comprueba una conducta negligente por parte de las instituciones de la Fuerza Pública, que ponen en indefensión o en un riesgo superior y ocasionan daños a sus miembros vinculados voluntariamente a sus filas, declina el riesgo propio del servicio para dar paso a la responsabilidad administrativa del Estado bajo el título de imputación de falla en el servicio.

En efecto, si bien la muerte del señor TE. SUAREZ CARVAJAL fue causada por integrantes de la subversión, fácticamente es atribuible a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en razón a que él y su personal uniformado debieron enfrentarse y resistir el atentado terrorista carentes de armamento y elementos de protección apropiados, en instalaciones que no reunían las condiciones requeridas para su salvaguarda, sin ningún tipo de apoyo de la fuerza pública, muy a pesar de que la incursión estaba más que avisada por parte de inteligencia policial, lo que ameritaba medidas oportunas de seguridad por parte de los superiores de la Institución, cuya omisión no solo puso en riesgo al personal civil de la isla, sino también a sus propios hombres, a quienes defraudó en las garantías de los derechos que como ciudadanos- policías les asiste en el marco del conflicto armado interno y que tiene respaldo en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, norma que como lo ha dicho el Consejo de Estado, afirma el principio de humanidad, inherente al respeto de la dignidad de toda persona.

La asunción de responsabilidades y riesgos propios del servicio no excluye al personal de la Fuerza Pública de sus derechos como ciudadanos ni les disminuye valor a sus garantías fundamentales, como el derecho a la vida, y en ese orden de ideas, la Policía Nacional como institución del Estado estaba obligada a prever las acciones pertinentes para dotar y empoderar a su personal de la mejor manera posible para que pudiera repeler el inminente ataque a la instalación policial.

En otras palabras, el riesgo propio de la actividad policial no anula los derechos fundamentales constitucionales ni las garantías consagradas a nivel convencional, cuando su lesión es producto de la falta de diligencia de las mismas autoridades que detentan el poder para evitarlo.

En virtud de lo anterior, resulta en el caso analizado procedente condenar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por el daño causado a la parte actora, derivado de las omisiones aquí detalladas cometidas por la institución policial.

⁵ Así lo certificó la Dirección Territorial Pacífico de Parques Naturales Nacionales: en *"la comisión de mediados del año 2013 hasta principios del año 2014 estuvo como comandante de la subestación de Policía del Parque Gorgona, el señor Orobio Caicedo Buenaventura"*.

CUARTA: Los perjuicios.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al grupo accionante, de conformidad con las pruebas que obren en el expediente.

➤ Perjuicios morales.

Se solicita en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 200 SMLMV para MÓNICA ALEXANDRA OSES MOLINA en calidad de compañera permanente y 200 SMLMV para MATÍAS SUAREZ OSES en calidad de hijo de la víctima directa.

Frente a esta clase de perjuicios, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

"(...) El daño moral junto con el daño a la vida de relación están ubicados dentro de los daños inmateriales o mal llamados extra patrimoniales; el daño moral entendido como el producido generalmente en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien (...)

(...) que tratándose del daño moral por la muerte de un pariente la jurisprudencia lo ha inferido entre ciertos grados de parentesco partiendo de la demonstración del estado civil entre padres, hijos, hermanos (mayores y menores) y abuelos y teniendo en cuenta la experiencia humana y las relaciones sociales; que a tales inferencias lógicas se les ha denominado "presunciones judiciales" y en ellas el operador jurídico parte o de los hechos sociales o de los hechos plenamente probados, para deducir otros, mediante un proceso lógico que proviene de él, y no de la indicación imperativa del legislador. Puede decirse entonces que el daño moral cuando no existen elementos probatorios directos de convicción se infiere de esa manera indiciaria (...)"⁶ (Subraya y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración sin causa que así lo justifique, pero sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 dentro del expediente con radicado interno 27.709 con ponencia del magistrado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, en los siguientes términos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Con base en las pautas jurisprudenciales a las que se ha hecho referencia, se debe presumir el dolor por la muerte de un ser querido, para los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, para padres, hijos, hermanos, abuelos y

⁶ Consejo De Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 10 de julio de dos mil tres (2003). Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083). Actor: JORGE ENRIQUE RENGIFO LOZANO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Referencia: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA.

compañera permanente o esposa. Para ellos, no se requiere allegar prueba adicional al parentesco, para ser acreedores de esta indemnización.

Está probada la unión marital de hecho iniciada desde el 1.º de octubre de 2008 y sociedad patrimonial constituida entre la señora MONICA ALEXANDRA OSES MOLINA y el señor JOHN ALVARO SUAREZ CARVAJAL, según copia de escritura pública nro. 2203 de 11 de octubre de 2010 -folio 2 a 4 del C. Ppal.-. Igualmente, está acreditada la condición de hijo de MATIAS SUAREZ OSES con la copia del registro civil de nacimiento nro. 1011215405 -folio 8 del C. Ppal.-.

Bajo esa consideración se condenará a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional al pago de la indemnización por PERJUICIOS MORALES en los siguientes términos:

- Para MONICA ALEXANDRA OSES MOLINA, en su condición de compañera permanente de la víctima directa, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Para MATIAS SUAREZ OSES, en su condición de hijo de la víctima directa, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.

➤ Perjuicios materiales.

Se solicitó en la demanda por la muerte del señor JOHN ALVARO SUAREZ CARVAJAL indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, así:

- Por lucro cesante consolidado la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 31.197.451.00) a favor de la señora MONICA ALEXANDRA OSES MOLINA en su condición de compañera permanente y una suma igual a favor de su hijo MATIAS SUAREZ OSES.

- Por lucro cesante futuro la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 407.331.226.00) a favor de la señora MONICA ALEXANDRA OSES MOLINA en su condición de compañera permanente y una suma igual a favor de su hijo MATIAS SUAREZ OSES.

Ahora bien, de acuerdo con las probanzas del proceso, corresponde condenar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional al pago de la indemnización por PERJUICIOS MATERIALES a favor de la señora MONICA ALEXANDRA OSES MOLINA en su condición de compañera permanente y a favor de su hijo MATIAS SUAREZ OSES. Sin embargo, no podrá efectuarse la liquidación de este perjuicio, toda vez, que, no se aportó certificado del salario que devengaba el TE. JOHN ALVARO SUAREZ CARVAJAL al momento de su deceso, y, adicionalmente, según resolución nro. 01380 de 6 de octubre de 2015 por la cual se reconoce PARTE de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del occiso, se indica la posible existencia de una hija extramatrimonial -pág. 234 y ss. carpeta digital del expediente prestacional-, información que se omitió señalar por la parte actora en la demanda y a lo largo de este proceso contencioso administrativo, y como no obra documentación que permita inferir el cierre de ese trámite administrativo, la condena se hará en abstracto en los términos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de la liquidación, se hará por trámite incidental, teniendo en cuenta los siguientes baremos: la fecha de los hechos, la fecha de presentación de la demanda, la fecha en que el hijo o hijos cumplen 25 años de edad, el salario que devengaba la víctima directa al momento de su muerte.

Se aplicará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para este tipo de liquidaciones:

$$S = Ra \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i} \right\}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, descontando el 25 % (gastos de manutención).

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable.

➤ Daño a la salud.

Se reclama en la demanda el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la vida de relación, en cuantía de 200 SMLMV para MÓNICA ALEXANDRA OSES MOLINA en calidad de compañera permanente y 200 SMLMV para MATÍAS SUAREZ OSES en calidad de hijo de la víctima directa.

Este tipo de perjuicio ha tenido diferentes acepciones y ha llevado en diferentes oportunidades al cambio jurisprudencial, en un inicio, se denominó perjuicio fisiológico, en relación con la disminución funcional u orgánica que podría sufrir la víctima directa con ocasión de una lesión física, disminuyendo sus posibilidades de realizar actividades normales en el mundo físico⁷. Posteriormente, pasó a denominarse daño a la vida de relación, entendida como la pérdida de la posibilidad de realizar actividades lúdicas, esenciales y placenteras de la vida diaria⁸.

Luego se denominó alteraciones a las condiciones de existencia, para efectos de indemnizar no solo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados - *consecuencias que el daño produce a nivel interno*⁹ y va más allá de lo corporal, para finalmente, denominarlo daño a la salud, para manifestar que la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud de la víctima directa.

Sobre este tipo de perjuicio, el Consejo de Estado en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, terminó subsumiendo en el concepto de daño a la salud, las categorías de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia; sin embargo, expresó:

"(...) la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); (iii) Cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal (...) siempre que esté acreditada en el proceso su concreción (...)".

Es decir, el Consejo de Estado dejó abierta la posibilidad de que el juez reconozca perjuicios por daños diferentes a los perjuicios biológicos o fisiológicos, que generalmente se han conocido como "*alteración a las condiciones de existencia*"; pero, siempre y cuando los mismos se acrediten en el proceso, ya que sobre ellos no aplica la presunción legal que aplica sobre el perjuicio moral.

Así, se deja abierta la posibilidad de indemnizar por el daño a "*bienes constitucionales autónomos*", bajo el condicionamiento que de los medios de convicción se desprenda la configuración de esas categorías de perjuicios. Expresó el alto Tribunal:

"(...) de conformidad con las sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, se determinó que cuando el daño tiene origen en la violación a un derecho de naturaleza fundamental y, por lo tanto, de rango constitucional, lo procedente es atender a la afectación del derecho en sí mismo en vez de las consecuencias externas que se desprenden en cada caso particular para los demandantes¹⁰.

⁷ Sentencia de 6 de septiembre de 1993. Exp 7428.

⁸ Sentencia de 19 de julio de 2000. Exp 11.842.

⁹ Sentencia de 15 de agosto de 2007, Expediente AG 2003 – 385. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ La Sala en estos pronunciamientos, discurrió de la siguiente manera: "...Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. (...)

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y afflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno...".

(...)

En efecto, para que proceda la reparación de daños constitucionales autónomos, es preciso que en la actuación se acredite que de la configuración del daño antijurídico (v.gr. privación injustificada de la libertad), se produjo una lesión o afectación a bienes jurídicos constitucionales cuya alteración del núcleo esencial –en sus dimensiones objetiva o subjetiva– impone la adopción de medidas de reparación pecuniarias o no pecuniarias”.

Reposan valoraciones psicológicas de tipo forense practicadas a la señora MÓNICA ALEXANDRA OSES MOLINA y a su hijo MATIAS SUAREZ OSES por parte del psicólogo HERIBERTO GALEANO TRILLERAS, profesional que evaluó la afectación de los accionantes a causa del fallecimiento del señor JOHN ALVARO SUAREZ CARVAJAL en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2014.

Como conclusiones, en relación con la señora MÓNICA ALEXANDRA OSES MOLINA, afirmó que presenta diagnóstico clínico de estrés postraumático, con un daño psicológico de intensidad grave, que requiere tratamiento psicológico de por lo menos cuatro meses para superar la afectación de varias áreas de relación y manejo de duelo. Asimismo, indicó que la muerte del señor SUAREZ CARVAJAL afectará los procesos de crianza y formación de su hijo, ante la ausencia de la figura paterna.

En cuanto a MATIAS SUAREZ OSES, manifestó que se evidencia en él un daño de intensidad leve, el cual incrementará con el paso del tiempo cuando comprenda la dimensión de la ausencia de su progenitor, corolario de ello, puso de presente la existencia de un duelo no elaborado. Reiteró la afectación futura de los procesos de crianza y formación.

En audiencia de pruebas realizada el 24 de agosto de 2018 se llevó a cabo la contradicción del dictamen pericial con presencia del perito psicólogo, quien explicó que su informe es de tipo forense, cuyo fin únicamente es evaluar el daño psicológico, vida de relación y procesos de formación, no brindar tratamiento terapéutico.

Explicó la metodología utilizada con la señora OSES MOLINA: entrevistas semiestructuradas y aplicación de pruebas. Señaló que antes de realizar el dictamen tuvo información del caso, consistente en un video y documentos del proceso; también aclaró que no le socializó a ella las conclusiones de la evaluación.

Detalló que el resultado de las pruebas arrojó un estado de ansiedad alto de la señora OSES MOLINA, que se corresponde con episodios transitorios frente a estímulos que le recuerdan la muerte de su esposo. Que su diagnóstico de estrés postraumático implica evitar contacto con todo aquello que traiga a su mente el suceso, así como el padecimiento de dolor emocional superior a tres meses con afectación en sus ámbitos social, familiar y laboral.

Sobre el niño MATIAS, expuso que la metodología usada fue terapia de juego dada su corta edad (3 años), arrojando la evaluación que el infante extrañaba a su padre.

En síntesis, el perito se sostuvo en las conclusiones referidas inicialmente en su informe escrito.

Con base en las pruebas oportunamente recaudadas, se encuentra que, efectivamente la señora MÓNICA ALEXANDRA OSES MOLINA y su hijo MATIAS SUAREZ OSES han sufrido daño, situación que los ha afectado psicológicamente, como lo señala el profesional de psicología que los valoró. Sin embargo, no se cuenta con dictamen pericial de la Junta de Calificación de Invalidez que determine una pérdida de capacidad laboral, como tampoco se cuenta con valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que determine el padecimiento de secuelas, por tal razón, se acudirá al arbitrio judicial para la condena de este perjuicio, y, especialmente al precedente horizontal adoptado por este despacho en asuntos similares¹¹.

Así las cosas, por concepto de daño a la salud, se ordenará en favor de MÓNICA ALEXANDRA OSES MOLINA y MATIAS SUAREZ OSES, en condición de compañera permanente e hijo del señor JOHN ALVARO SUAREZ CARVAJAL, el pago de DIEZ (10) SMLM vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno.

¹¹ Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, expediente 201600201 00, medio de control REPARACIÓN DIRECTA, actor CLAUDE CARABALI OCORO y otros, demandado Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Ahora, también se solicita en la demanda se condene a la entidad accionada a que en un acto público ofrezca excusas a los accionantes, sin embargo, tal como lo señaló el psicólogo perito, los estímulos que le recuerdan la muerte de su esposo generan en la señora OSES MOLINA un estado alto de ansiedad, por lo cual, siendo que no se acreditó el tratamiento psicológico para superar el diagnóstico de estrés postraumático, no está llamada a prosperar esta pretensión.

En su lugar, ordenará el despacho como medida de reparación integral no pecuniaria, a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, brindar el tratamiento psicológico o terapéutico que requieran los accionantes en virtud del padecimiento por la muerte del señor JOHN ALVARO SUAREZ CARVAJAL, sin miramiento de que las terapias o tratamiento requerido se encuentre o no dentro del plan básico de salud y por el tiempo que los profesionales de la psicología o psiquiatría lo consideren necesario.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del CPACA, salvo en los procesos en que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo ese lineamiento, se condenará en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa prosperó.

En cuanto a las agencias en derecho, se fijarán observando el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca³⁵, en el equivalente al 0.5 % de las pretensiones reconocidas en este fallo.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones formuladas por la defensa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad administrativa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, derivados de la muerte del señor JOHN ALVARO SUAREZ CARVAJAL, el 22 de noviembre de 2014, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Condenar a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a pagar las sumas de dinero que se indican a continuación. El salario mínimo legal es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

✓ Perjuicios morales:

Accionante	Identificación	Relación con la víctima directa	Monto
MONICA ALEXANDRA OSES MOLINA	C.C. 1.032.363.711	Compañera permanente	100 SMLM
MATIAS SUAREZ OSES	NUIP 1011215405	Hijo	100 SMLM

✓ Perjuicios materiales:

Se condena en abstracto a favor de la señora MONICA ALEXANDRA OSES MOLINA en su condición de compañera permanente y a favor de su hijo MATIAS SUAREZ OSES, en los términos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

En la liquidación a través de trámite incidental, deberá tenerse en cuenta las siguientes pautas: la fecha de los hechos, la fecha de presentación de la demanda, la fecha en que el hijo o hijos cumplen 25 años de edad, el salario que devengaba la víctima directa al momento de su muerte.

Se aplicará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado:

$$S = Ra \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i} \right\}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, descontando el 25 % (gastos de manutención).

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable.

✓ Daño a la salud:

Accionante	Identificación	Relación con la víctima directa	Monto
MONICA ALEXANDRA OSES MOLINA	C.C. 1.032.363.711	Compañera permanente	DIEZ (10) SMLMV
MATIAS SUAREZ OSES	NUIP 1011215405	Hijo	DIEZ (10) SMLMV

Como medida de reparación integral no pecuniaria y complemento de reparación del daño a la salud, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional deberá brindar el tratamiento psicológico o terapéutico que requiera la señora MONICA ALEXANDRA OSES MOLINA y MATIAS SUAREZ OSES, a causa de la muerte del señor JOHN ALVARO SUAREZ CARVAJAL, sin limitación al Plan Básico de Salud de la entidad, y por el tiempo que los profesionales de la psicología o psiquiatría lo consideren necesario.

CUARTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente 0.5 % del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, el que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

SEXTO: La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

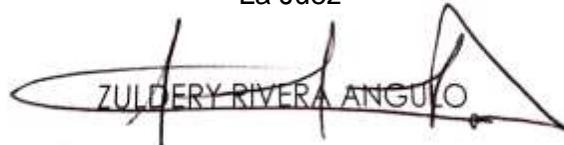
SÉPTIMO: Notificar esta providencia como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Los correos electrónicos informados en el proceso son los siguientes: ledsas@outlook.com; decau.notificacion@policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: En firme esta providencia, entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOVENO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Sentencia REDI núm. 184 de 8 de octubre de 2021
EXPEDIENTE 19-001-33-33-008-2016-00024-00
ACTOR MÓNICA ALEXANDRA OSES MOLINA Y OTRO
DEMANDADO LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05900c87349ccd9806f6a1792702e1b8a6d78e284002d8273b507c048eb29683

Documento generado en 08/10/2021 03:06:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>